



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-183/2022

RECURRENTE: RAFAEL MORENO VALLE
BUITRÓN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Rafael Moreno Valle Buitrón para impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2378/2021, en virtud de que su presentación fue extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Asamblea Nacional, el Partido Fuerza por México aprobó la designación del recurrente como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla³ por un periodo de cuatro años.

2. Licencia. El recurrente solicitó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil veintiuno a fin de contender por su Partido a un cargo de elección popular; licencia

¹ En adelante, el recurrente.

² En lo subsecuente, Sala responsable, Sala Regional, Sala CDMX o responsable.

³ En lo siguiente, Comité Directivo.

SUP-REC-183/2022

que fue concedida por la Comisión Permanente Nacional del Partido Fuerza por México⁴.

3. Acuerdo de diecinueve de abril. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente nombró a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo y determinó que la licencia del recurrente terminaría hasta que concluyera el proceso electoral 2020-2021 y que se convocaría a sesión para reintegrarlo en su cargo partidista.

4. Aviso de no reincorporación. El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del Partido presentó dos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵ en los que manifestó que la Comisión Permanente no emitió acuerdo alguno respecto a la reincorporación del recurrente al cargo partidista, solicitando entonces que se dejara sin efectos su nombramiento.

5. Primer juicio regional y reencauzamiento (SCM-JDC-1771/2021). El dos de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente impugnó ante Sala Ciudad de México diversos actos y omisiones del Partido relacionados con la definición de quién ocuparía el cargo de la presidencia del Comité Directivo. El diez de agosto la Sala reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México⁶, dado que el acto impugnado implicaba un tema de derecho de afiliación en su vertiente de ejercicio de un cargo.

6. Primera resolución partidista (FXM/CNLJ/QO/016/2021). El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió confirmar el Acuerdo de diecinueve de abril en el que se determinó que la designación de Roberto Villarreal Vaylón como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal debía extenderse hasta que concluyera el proceso electoral local; es decir, hasta el quince de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Comisión Permanente.

⁵ En lo subsecuente, INE.

⁶ En lo posterior, Comisión de Justicia.



7. Primer juicio local (TEEP-JDC-217/2021). Inconforme con lo anterior, el dieciocho de agosto, el recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral del Puebla⁷ y adujo que la temporalidad de su licencia había fenecido el dieciocho de junio y por tanto debía ser reincorporado al cargo partidista. El dos de septiembre, el Tribunal resolvió revocar la resolución intrapartidista para efecto de restituir de inmediato al recurrente como presidente del Comité Directivo, dejando sin efectos el Acuerdo de diecinueve de abril.

8. Segundo juicio regional (SCM-JDC-2145/2021). El siete de septiembre de dos mil veintiuno, Roberto Villarreal Vaylón impugnó ante la Sala Regional la cual, el siete de octubre, resolvió que el Tribunal se pronunció indebidamente en plenitud de jurisdicción; así que revocó parcialmente la resolución local y ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera la impugnación partidista presentada por el recurrente.

9. Segunda resolución partidista (FXM/CNLJ/QO/016/2021). En cumplimiento, el doce de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia resolvió que la Comisión Permanente, al emitir el Acuerdo de diecinueve de abril, se apegaba a los estatutos del Partido; informó al INE de la validez de dicho acuerdo y procedió a realizar la inscripción de Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo en el libro de registro de integrantes de órganos directivos.

10. Destitución del recurrente. Por otro lado, el siete de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente le ordenó a la Comisión de Justicia que iniciara al recurrente el procedimiento de destitución de su cargo y expulsión del Partido. El veintisiete de octubre, la Comisión Permanente resolvió el procedimiento declarándolo fundado y se ordenó su remoción en el desempeño como presidente del Comité Directivo y su expulsión de la militancia del Partido.

11. Pérdida de registro del Partido. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Superior emitió la resolución SUP-RAP-420/2021

⁷ En lo siguiente, Tribunal local, autoridad local o Tribunal.

SUP-REC-183/2022

mediante la que confirmó el acuerdo del INE que decretó la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.

12. Segundo juicio local (TEEP-JDC-248/2021). El recurrente controvertió su remoción como presidente del Comité Directivo y el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón. El nueve de diciembre, el Tribunal local declaró fundada la pretensión del recurrente relativa a su reincorporación al cargo de presidente del Comité Directivo, dejando, además, sin efectos la resolución sobre su destitución y expulsión del Partido.

13. Tercer juicio regional (SCM-JDC-2378/2021, sentencia impugnada). Roberto Villarreal Vaylón controvertió lo anterior el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno. Como resultado, el trece de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional revocó la determinación del Tribunal local; el mismo día se le notificó a Roberto Villarreal Vaylón mediante correo electrónico y también se notificó por estrados a los demás interesados y para publicidad.⁸

14. Recurso de reconsideración. El veinte de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso ante Sala CDMX recurso de reconsideración; en su oportunidad se remitieron las constancias respectivas a esta Sala Superior, las cuales se recibieron en Oficialía de partes el veintidós de abril.

15. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente SUP-REC-183/2022 y, en su oportunidad, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

⁸ Respectivamente visible en el expediente SCM-JDC-2378/2021 en las fojas 221 y 216.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que **la demanda se presentó en forma extemporánea.**

Marco normativo

Los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1; 9 párrafo 3; 10 párrafo 1, inciso b); y 66 párrafo 1, inciso a); 28 párrafo 1 y 30 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 8 párrafo 1 señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

SUP-REC-183/2022

Por su parte, los artículos 28, párrafo 1 y 30 párrafo 2 establecen que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, asimismo que **no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que**, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, **deban hacerse públicos** a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o **en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados** de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Contexto

El once de noviembre de dos mil veinte se designó al recurrente como presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en el Estado de Puebla por un periodo de cuatro años, pero solicitó licencia de este cargo para contender en otro, uno de elección popular. Mediante acuerdo emitido por la Comisión Permanente, la licencia fue concedida por un periodo que finalizaría hasta la conclusión del proceso electoral local 2020-2021 y se nombró a Roberto Villarreal Vaylón como presidente interino del Comité Directivo Estatal. Posteriormente, el recurrente impugnó para que se le restituyera en el cargo partidista que ostentaba ante el Tribunal local, quien consideró fundada su pretensión, por lo que dejó sin efectos una previa resolución partidista que lo había destituido y expulsado del partido.

Por su parte Roberto Villarreal Vaylón, en su carácter de presidente interino, controversió la determinación local ante la Sala Regional, la cual resolvió revocarla¹⁰.

¹⁰ En el juicio SCM-JDC-2378/2021



Inconforme, el recurrente acude a esta Sala Superior para impugnar tal decisión por considerar que le causa agravio.

Decisión de la Sala Superior

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, en virtud de que la presentación del medio de impugnación es extemporánea, conforme se expone a continuación.

Cabe precisar que el recurso de que se trata fue interpuesto por Rafael Moreno Valle Buitrón para controvertir la sentencia SCM-JDC-2378/2021 que emitió la Sala Ciudad de México el trece de abril de dos mil veintidós.

Según se aprecia de las constancias del expediente, el promovente de la determinación ahora impugnada fue Roberto Villareal Vaylón¹¹ y, el ahora recurrente, no fue parte del juicio en el que se emitió la determinación controvertida.

En ese sentido, la improcedencia del presente recurso se actualiza, en virtud de que al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida por estrados¹² el trece de abril¹³, por lo que dicha notificación surtió sus efectos¹⁴ el día catorce de abril, de ahí que el plazo para impugnar corrió del quince al diecinueve de abril¹⁵, por lo tanto, si el recurrente presentó su medio de impugnación, ante la misma Sala, hasta el día veinte de abril, dicha presentación se realizó de manera extemporánea.¹⁶

No obsta que el recurrente argumente haberse enterado de la resolución que impugna hasta el veinte de abril ya que refiere fue a través de la

¹¹ A quién se le notificó mediante correo electrónico el mismo día en que la sentencia se emitió, según se aprecia en la foja 216 del expediente principal del presente recurso.

¹² De conformidad con el criterio señalado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS".

¹³ Visible en la foja 221 del expediente principal del presente recurso.

¹⁴ En términos del artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Sin contar los días diecisiete y dieciocho de abril al ser inhábiles y no estar relacionada la controversia con el proceso electoral, en términos del artículo 7 párrafo 2, de la Ley de medios.

¹⁶ Se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

SUP-REC-183/2022

publicación en estrados, sin que dicha publicación se haya controvertido en forma alguna.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.